

Solicitada Pública al
Poder Ejecutivo Nacional

Señor Presidente de la Nación

Respetuosamente nos dirigimos a usted en relación al DNU-2025-62-APN-PTE y al DNU-2025-61-APM-PTE, para solicitarle que revea la naturaleza de ambas medidas a fin de permitir a las comisiones expertas del Parlamento Nacional la consideración de las mismas, por otra parte, solicitamos tenga a bien hacer público el informe técnico médico y psicológico al que alude el DNU 2025-62 y que le otorgaría el carácter de necesaria y urgente a la norma.

Nuestro pedido se origina en el hecho de que no hemos podido acceder a su contenido a través de la web del Ministerio de Salud de la Nación.

Parte de los motivos de la solicitud que realizamos, es el interés institucional en conocer las bases fácticas de las conclusiones de ese informe, interés que es compartido con un sector de la comunidad médica y de psicólogos, dado que surge de la norma, que este estudio concluiría que lxs adolescentes no alcanzan la madurez suficiente para comprender la importancia del efecto de una terapia médica supervisada por profesionales sobre su propio cuerpo antes de la edad de 18 años. Otra conclusión de nuestro interés es que habría “...falta de conocimiento cabal de los efectos a largo plazo de las terapias de hormonación.”

Respecto de una edad mínima establecida en la norma, señalamos que son las personas no- trans, quienes tienen una comprensible imposibilidad, insalvable, de entender en profundidad la trascendencia, la necesidad y el deseo que involucran la decisión de cambiar las características físicas acordes con la autopercepción de género para lxs adolescentes travestis y trans. Estas decisiones acompañadas incluyen indefectivamente la evaluación de las posibles consecuencias del proceso mencionado.

Resulta necesario agregar, que no hay ningún registro médico en Argentina de cirugías solicitadas ni decididas por niñxs.

Subsidiariamente a estos motivos, agregamos que el informe técnico parece no considerar que el concepto de capacidad y autonomía progresiva de niñxs y adolescentes de comprender sus actos y sus consecuencias y decidirlos, reconocidos en la ley y la jurisprudencia, es opuesto e incompatible con la determinación de una edad concreta, establecida de forma general, cuando se trata de decisiones sobre la propia identidad de género.

En lo que respecta al Estado, tutorxs legales, medicxs y psicólogos, el Interés Superior de niñxs y adolescentes no puede aprehenderse ni entenderse de forma abstracta y general, sino en la medida de las circunstancias particulares de cada caso y al evaluarlas, debe respetarse que son sujetxs de derecho, es decir respetar su derecho a ser escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta y respetar su derecho al pleno desarrollo personal.

(CSJN-Secretaría de Jurisprudencia-Interés Superior del Niño-edición 2024: fallos 346:902; 345:905; 346:265; 346:287 y otros)

Sobre nuestro interés en la conclusión conexas del informe, en tanto esta advierte una “...falta de conocimiento cabal respecto de los efectos a largo plazo de las terapias de hormonación”,

es a causa de la discrepancia de ese concepto de terapia a largo plazo o a perpetuidad, con la metodología con que se administran las terapias hormonales.

De acuerdo al conocimiento médico y a las experiencias en los acompañamientos a niñas, adolescentes y personas trans durante los procesos de hormonación supervisadas por médicos especialistas, en los que se utilizan exclusivamente insumos terapéuticos aprobados por la ANMAT, estos no se aplican siguiendo un concepto de perpetuidad ni de largo, medio o corto plazo. Por el contrario, los procesos con bloqueadores y hormonas dependen de la evolución reflexiva de cada persona y su duración no está estandarizada. Los procesos se inician y se suspenden temporalmente, no sólo ante la aparición de posibles efectos no deseados hasta obtener su remisión, también se suspenden de forma temporaria o definitiva a causa de la evolución de la autopercepción de la identidad de la persona, es decir, podría llegar un momento en que la persona considera innecesario continuar el proceso de hormonación.

Resulta muy necesario señalar que sí existen otros reportes médicos y estudios científicos sobre los nefastos efectos para la salud y la vida de las personas travestis y trans, que tienen la aplicación de inyecciones de aceites industriales, a corto, mediano y largo plazo, que fueron utilizados masivamente como único recurso posible a los fines de realizar cambios corporales, antes de la implementación efectiva de la Ley de Identidad de Género y de la Ley de Cupo Trans, que permiten el acceso a las obras sociales y a la medicina privada ante las barreras geográficas, por ejemplo.

También existen informes sobre las altas tasas de suicidios de adolescentes en general en Argentina, que se ven incrementadas por las del colectivo de adolescentes travestis y trans, a causa del no reconocimiento de la identidad de género y del acoso en los ámbitos públicos y también familiares.

Respecto de la norma DNU-2025-61-APM-PTE, la misma parece fundar su necesidad y urgencia en un hecho aislado de agresiones sexuales dentro de un establecimiento de reclusión, protagonizadas por una persona trans bajo tutela de la Justicia y bajo cuidado del establecimiento, que solicitó un cambio de documento de identidad por motivos de identidad de género durante el cumplimiento de su condena.

Es sabido que las agresiones sexuales entre personas que cumplen condena judicial en establecimientos de reclusión, aun siendo esas personas del mismo sexo o de la misma identidad de género, son frecuentemente denunciadas y en todos los casos se resuelven bajo tutela judicial, tomando las medidas de cuidado más idóneas de acuerdo al caso y a los recursos de ese establecimiento o de otro, para que cesen estas conductas en cada caso particular.

Es sabido que reconocer el derecho a la identidad de género a personas en conflicto con la ley penal, suele contribuir a disminuir la conflictividad de la convivencia para la persona y su entorno dentro de los centros de detención.

Desde otra perspectiva, además, la medida de no reconocer el derecho a la identidad a personas en conflicto con la ley penal, no garantizaría en ningún caso que la persona desista de protagonizar conductas agresivas, aún con personas de su misma identidad sexual.

Señor presidente, la Ley de Identidad de Género y en particular su artículo 11 entre otros, y la Ley de Cupo Trans, no sólo permiten la oportunidad del acceso a sus derechos a las personas travestis y trans y disminuyen la conflictividad social, también salvan vidas.